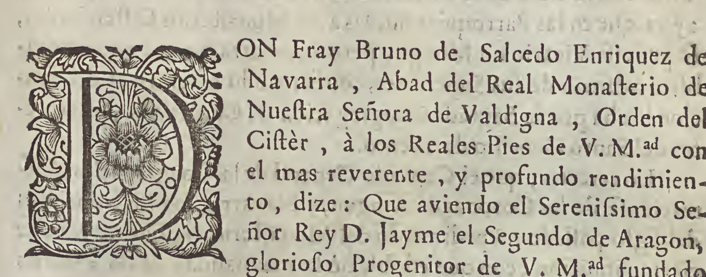
SEÑOR.



DON Fray Bruno de Salcedo Enriquez de Navarra, Abad del Real Monaſterio de Nueſtra Señora de Valdigna, Orden del Ciſtèr, à los Reales Pies de V. M.ad con el mas reverente, y profundo rendimiento, dize: Que aviendo el Sereniſsimo Señor Rey D. Jayme el Segundo de Aragon, glorioſo Progenitor de V. M.ad fundado aquel Monaſterio en el Valle de Alfandech, Reyno de Valencia, no contento con la dote, que con liberal mano le avia ſeñalado; ſolicitò, que el Obiſpo, y Cabildo de la Santa Igleſia de Valencia, unieſſen al miſmo la unica Parroquial, que entonces avia en dicho Valle, con ſus diezmos, y primicias, quedando à cargo de èſte el nombramiento de un Clerigo Secular, que aprobado por el Ordinario Eclesiaſtico, cuidaſſe en lo eſpiritual de aquella Feligresìa, con nombre de Vicario; pero deſpues convinieron los citados Obiſpo, y Cabildo, en que el Vicario no fueſſe Clerigo Secular, ſi uno de los Monges del Monaſterio ſuplicante.

Aviendoſe aumentado en dicho Valle el numero de los Chriſtianos, por la nueva converſion de muchos Sarracenos ſus pobladores, fue preciſo erigir en èl nuevas Parroquiales, lo que ſe executò en el año 1534. en los Lugares de Taverna, Simat, y otros, dexando al Monaſterio el derecho de preſentar un Monge, para que en cada una de ellas fueſſe Vicario perpetuo, con previa aprobacion, y canonica inſtitucion del Ordinario.

Los inconvenientes que con el tiempo ſe experimentaron, de que los Monges, que profeſſaron eſtabilidad en el Monaſterio, vivieſſen fuera ſus Clauſtros, como emancipados de èl al abrigo de un Beneficio perpetuo colativo; dieron motivo, lo primero, à que el Santo Pontifice Pio V. en una de ſus Conſtituciones Apoſtolicas 47. en numero de las compiladas en el

Bu-

Bulario, estableciesse, que en las Parroquiales unidas à los Monasterios, se destinassen Monges para Vicarios, no perpetuos, si amovibles al arbitrio de su Superior, con tal que con el Vicario huviessen de habitar à lo menos otros quatro Monges.

Lo segundo, que à suplicas del General, y Abades de la Congregacion de la Regular Observancia de nuestro Padre S. Bernardo en estos Reynos de España, mandasse la Santidad de Clemente VIII. con su Bula dada en Roma en 10. de Março del año passado 2592. que en las Parroquias unidas à los Monasterios Cistercienses, se pusiesse Vicario un Monge; pero no de otra suerte, que amovible, à arbitrio de sus Superiores; confirmando en esto una declaracion hecha por la Sagrada Congregacion de Cardenales, Interpretes del Santo Concilio de Trento.

Lo tercero, que el Capitulo General de la Congregacion Cisterciense de las Coronas de Aragon, y Navarra, en los principios del siglo passado, à pedimento del Monasterio suplicante hiziesse cierta difinicion, con que estableciò la manualidad de las Vicarìas dependientes del mismo, la que aprobò la Santidad de Gregor. XV. con su Bula dada en Roma à los 21. de Febrero 1623.

Pero como el enemigo comun procura con tanta vigilancia entre el buen trigo sobresembrar zizaña, no puede el Monasterio suplicante atribuir à otro los embarazos, que por muy cerca de dos siglos han detenido la execucion de tan santas, y saludables Constituciones Apostolicas, respecto solo de las Vicarìas dependientes del Monasterio de Valdigna, hallandose yà observadas en todos los demàs de estos Reynos de España, no obstante que la M. del Señor Felipe IV. con su Real Carta dada en Madrid en 25. de Noviembre 1664. empezò yà à interponer su Regia mano, para que se diesse cumplimiento à la citada difinicion.

Aviendo los Suplicantes hallado oy en el Ordinario Eclesiastico de Valencia (à quien antes se atribuyò la repugnancia) buena, y propensa disposicion àzia el cumplimiẽto de las expressadas Constituciones Canonicas, acudieron à su Juzgado en la Vacante de la Vicarìa de Taverna, con formal pedimẽto, para que se estableciesse desde entonces la manualidad de ella, y de las demàs para quando fuessen vacando; lo que por èste se decretò assi en virtud de las facultades, que aun con independencia de las citadas Constituciones Apostolicas concede à los Ordinarios el Santo Concilio de Trento para deputar Vicarios temporales, ò perpetuos, como mas vieren que conviene en las Parroquias unidas. Y en conformidad de este Decreto, passò el Abad suplicante à nombrar un Monge pa-

para Vicario temporal de aquella Igleſia.

Mas de un año eſtuvo el Monaſterio, y Vicario nombrado, ſin que nadie perturbaſſe ſu poſſeſsion; pero al fin, olvidado Fray Vicente Soler, uno de los que componen la Comunidad, de lo que prometiò en ſu Profeſsion Religioſa, y eſtimulado por el eſpiritu de ambicion, acudiò à la Dataria Romana; y con el motivo de hallarſe vacante la Vicarìa de Taverna, y reſervada à ſu Santidad por no averſe hecho la proviſsion en el tiempo, y ſegun la forma prevenida en el capitulo 18. de la ſeſsion 24. de Reformatione del Tridentino, y en la Conſtitucion 33. de San Pio Quinto, en que ſe reſervan los Curatos, en cuya proviſion no ſe obſervò dicha forma: impetrò el de Taverna, ſacando Letras Apoſtolicas, cometidas al Ordinario de Valencia, en que mandava ſu Santidad ſe le confirieſſe, verificando el impetrante el modo que avia expreſſado, y la reſervacion del Beneficio.

Luego que los ſuplicantes tuvieron noticia de eſte atentado, y de la preſentacion de las Letras al Ordinario, hizieron que el Syndico del Monaſterio ſe moſtraſſe parte formal, contradiciendo la execucion; y conteſtado, y concluſo el pleyto, ſe declarò no deverſe executar dichas Letras, con los relevantes motivos que ſe expreſſan en la ſentencia que acompaña à eſta ſuplica.

Quando el Monaſterio eſperava que los miſmos harian bolver en sì al Monge impetrante, interpuſo apelacion en el miſmo dia de la ſentencia, con inaudita temeridad, fomentado por ſus parientes ſeculares, y con eſpecialidad del Dotor Eſtaniſlao Vicente Soler, Canonigo de la Colegial de San Felipe, que ha tomado ſobre sì la proſecucion, y coſtas de la cauſa, perturbando la paz religioſa, y gravando al Monaſterio con iguales, ò quizàs mas crecidas, ya por razon del pleyto, ya para aſſegurar enteramente en lo venidero el deſeado fin de que los Vicarios Monges vivan con la devida dependencia de ſus Superiores.

Aunque la Real, y Soberana Comprehenſion de V. Mag. no puede dexar de tener muy à la viſta las razones de conveniencia, en que las Vicarìas ſean manuales quando ſe ſirven por Religioſos; no pueden los ſuplicantes dexar de inſinuar algunas de las que tuvieron preſentes, y animaron ſu religioſo zelo para ſolicitarlo aſsi.

La primera reſpeto de los Patroquianos; pues aſsi como quando el Curato eſtà en Clerigos Seculares, procuran èſtos, para lograr ſus aſcenſos, aplicarſe con el mayor conato al cumpli-

plimiento de ſu obligacion, y cuidado de ſu Feligresìa; aſsi ſe puede creer lo haga un Vicario Monge, que no puede tener otro aſcenſo, que el de mantenerſe en la Vicarìa, de donde puede ſer removido con facilidad, no cumpliendo con ſu obligacion; y con dificultad, ſi ſe eſmera, y aplica al mayor conſuelo, y beneficio eſpiritual, y temporal de ſus Feligreſes; cuyos clamores, para que ſe les conſerve el Paſtor, no pueden dexar de ſer atendidos.

Reſpeto de los Monges, es notoria tambien ſu conveniencia, ya porque aplicandoles el Superior la medicina de reſtituirles al Clauſtro, quando le pareciere conveniente, curaràn en èl de las enfermedades, è imperfecciones que pudo contraer ſu eſpiritu entre los bullicios del ſiglo; ya porque conſiderandoſe todos capazes de poder ſer empleados en eſtos Curatos temporales, procuraràn habilitarſe con el eſtudio, à que quizàs muchos no ſe aplican, como devieran, por conſiderar caſi impoſsible llegar à una de eſtas Vicarìas perpetuas, cuyas vacantes vienen de tarde en tarde, y cuyas proviſiones ſe creen reſervadas para quien, al tiempo que ſucediere aquellas, tuviere mas autoridad en el Monaſterio.

Finalmente, reſpeto de èſte, no es corta la conveniencia que conſigue con las limoſnas de celebraciones de las Igleſias en que eſtàn fundadas, que ſiendo los Vicarios perpetuos, ſe ſuelen divertir à otras partes, ſin acordarſe tal vez èſtos de ſu Caſa Madre, y eſta conveniencia, aunque temporal, es la que abriò la puerta à las uniones de los Beneficios, y las que quedan ponderadas, las que movieron el animo de los Sumos Pontifices para que eſtablecieſſen temporales, y amovibles los Vicarios de Parroquias unidas à Monaſterios: y conſiderando el de Valdigna, que ſi en la Corte Romana fueſſe contrario el exito de la cauſa ſobre la Vicarìa de Taverna (aunque no lo eſpera, ni cree, como ſe lo perſuade ſu juſticia) al que ha tenido ante el Ordinario de Valencia, queda fruſtrada ſu idea en perjuizio del eſtado Religioſo, y gran deſervicio de Dios, y de V.Mag. cuyo Catholico zelo ha procurado ſiempre el mayor beneficio eſpiritual de ſus Vaſſallos.

Suplican por tanto à V.Mag. el Abad, y Monges, ſea de la Real dignacion de V. Mag. dar los ordenes mas eficazes, y convenientes al Miniſtro, y Agente de V. Mag. en la Corte Romana, para que protexan eſta cauſa del Monaſterio ſobre la Vicaria de Taverna, ò ſolicitando, calme ſu proſecucion, ò ſe confirme la ſentencia del Ordinario de Valencia, y quede aſsi eſtablecida la manualidad de las Vicarias del Monaſterio de Valdigna. Lo que no duda merecer de la Real Clemencia de V. Mag.